**FAX ORIGINAL**

Lima, 10 de octubre de 2008

000265

Señor Doctor
Pablo Saavedra Alessandri
Secretario de la
Corte Interamericana de Derechos Humanos
San José, Costa Rica



**Ref: Observaciones a la excepción preliminar
interpuesta por el Estado peruano
CDH-12.357/030
Caso Integrantes de la Asociación de Cesantes
y Jubilados de la Contraloría General de la
República vs. Perú**

De nuestra mayor consideración:

En respuesta a su comunicación del 10 de septiembre de 2008, mediante la cual informó a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión", "la Comisión Interamericana" o "la CIDH") y al representante de las víctimas sobre la posibilidad de "presentar alegatos escritos sobre la excepción preliminar interpuesta por el Ilustrado Estado", de conformidad con el artículo 37.4 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana" o "la Honorable Corte"), de manera atenta, me permito presentar a esta Honorable Corte los alegatos de los integrantes de la Asociación de Cesantes y Jubilados de la Contraloría General de la República del Perú (en adelante "la Asociación" o "la Asociación de Cesantes y Jubilados" o "la Asociación de Cesantes y Jubilados de la CGR") relativos al cuestionamiento formulado por el Estado peruano en torno a la competencia de la Corte Interamericana para interpretar y aplicar la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "Convención Americana" o "CADH") en el presente caso.

En este escrito se hará, en primer lugar, i) una presentación del marco fáctico del presente caso, según la demanda presentada ante la Honorable Corte por la Comisión Interamericana. Se hará referencia, asimismo, ii) a las razones por las que esta Corte tiene plena competencia para interpretar y aplicar, en este caso, todos los artículos de la Convención Americana, incluido su artículo 26; y iii) a la existencia de precedentes de casos decididos por la Honorable Corte respecto de Perú con el mismo patrón fáctico del caso que ahora se somete a consideración de la Corte.

En el presente escrito nos referiremos, asimismo, iv) al cuestionamiento que hace el Estado en torno a la protección indirecta de derechos por el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, y especialmente en relación con casos relacionados con la protección indirecta de derechos amparados por una sentencia judicial. Aclararemos, además, que v) en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas no se ha pedido a la Corte que declare violaciones del Protocolo de San Salvador; para terminar con vi) una referencia al alcance y significado de la protección de los derechos económicos, sociales y culturales en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.

000266

1. Según la demanda interpuesta ante la Honorable Corte por la Comisión Interamericana, el caso de la Asociación de cesantes y jubilados de la CGR es uno de incumplimiento de sentencias judiciales

Como se lee en su demanda, la Comisión decidió someter el caso de la Asociación a consideración de la Honorable Corte "en vista del incumplimiento de sentencias judiciales del Tribunal Constitucional de Perú de fechas 21 de octubre de 1997 y 26 de enero de 2001 que ordenan "que la Contraloría General de la República cumpla con abonar a los integrantes de la Asociación actora las remuneraciones, gratificaciones y bonificaciones que perciben los servidores en actividad de la citada Contraloría que desempeñen cargos idénticos, similares o equivalentes a los que tuvieron los cesantes o jubilados" respecto de 273 integrantes de la Asociación de Cesantes y Jubilados de la CGR" (párrs. 1 y 8 de la demanda).

La CIDH especificó que el incumplimiento de sentencias es parcial, habida cuenta de que si bien es cierto el Estado cumplió con un extremo de las sentencias "al nivelar las pensiones de las víctimas a partir de noviembre de 2002, no ha cumplido con restituir los montos pensionarios retenidos desde el mes de abril del año 1993 hasta octubre de 2002" (párr. 8 de la demanda).

Para la Comisión es importante someter este caso ante la Corte "puesto que han transcurrido más de diez años desde la primera sentencia del Tribunal Constitucional de 21 de octubre de 1997 que ordenó al Estado pagar las pensiones nivelables a favor de las víctimas sin que el Estado haya cumplido con su deber respecto de la restitución de los montos pensionarios retenidos a las víctimas desde el mes de abril del año 1993 hasta octubre de 2002" (párr. 6 de la demanda).

Queda claro, entonces, que el marco fáctico del caso de la Asociación de Cesantes y Jubilados de la CGR, según la demanda de la Comisión Interamericana, se refiere al incumplimiento de sentencias judiciales que adquirieron autoridad de cosa juzgada en el derecho interno peruano y que han permanecido incumplidas parcialmente por más de diez años.

El Estado, en el escrito en comento, objeta la competencia de la Corte "por la materia controvertida". El representante de las víctimas considera que el Estado ha entendido de manera inadecuada cual es la materia objeto de controversia ante la Honorable Corte en el presente caso. Como queda claro de la lectura de los primeros ocho párrafos de la demanda de la Comisión Interamericana, la materia objeto de controversia en este caso consiste en establecer si el Estado peruano ha incurrido en responsabilidad internacional al incumplir dos sentencias judiciales proferidas por los tribunales peruanos en favor de las víctimas hace más de diez años.

Como ha señalado la Honorable Corte en su jurisprudencia, los hechos objeto del proceso ante la Corte son aquellos planteados por la Comisión en su demanda, los cuales pueden ser explicados o aclarados por las víctimas o sus representantes en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas¹.

En consecuencia, en el presente caso, los hechos objeto del proceso ante la Corte no son otros diferentes a los planteados por la Comisión en su demanda. La representación de las víctimas, en su escrito de argumentos, solicitudes y pruebas, de conformidad con la jurisprudencia mencionada, ha explicado y aclarado el marco fáctico de la demanda,

¹ Corte IDH. *Caso Cinco Pensionistas vs. Perú*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No 98, párr. 153.

000267

mediante referencias i) al contexto político del país desde que ocurrieron las violaciones de los derechos amparados judicialmente hasta la fecha, lo que incluye una referencia a la práctica generalizada de incumplimiento de sentencias en el Perú, ii) al contenido de las sentencias del Tribunal Constitucional cuyo incumplimiento se alega y iii) a las gestiones realizadas por los cesantes y jubilados para buscar el cumplimiento de las sentencias que los favorecieron. Con estas aclaraciones y precisiones la representación de las víctimas busca dar más detalles a la Corte Interamericana sobre el incumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional y el contexto que lo ilustra. Estas aclaraciones y precisiones no tienen ni la intención ni la capacidad de alterar el marco fáctico sometido a consideración de la Corte por la Comisión.

En virtud de lo anterior, resulta claro que los hechos a establecer por la Honorable Corte en este caso se refieren al incumplimiento parcial, por más de diez años, de dos sentencias judiciales con autoridad de cosa juzgada, proferidas por tribunales peruanos: las adoptadas por el Tribunal Constitucional de Perú el 21 de octubre de 1997 y el 26 de enero de 2001.

2. La Honorable Corte tiene competencia para interpretar y aplicar todos los artículos de la Convención Americana, incluido el artículo 26, que se refiere a los derechos económicos, sociales y culturales

Según el artículo 62.3 de la Convención Americana, la Corte "tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial".

Esta norma de atribución de competencia, no excluye de la interpretación y aplicación ningún derecho o disposición de la Convención Americana. Por tanto, debe entenderse que todos sus artículos y capítulos, desde el primero hasta el último, son susceptibles de ser interpretados por la Corte al ejercer su competencia contenciosa para pronunciarse sobre los casos que sean sometidos a su conocimiento respecto de los Estados que han reconocido su competencia.

En cuanto a la condición que debe verificarse para que la Corte adquiera competencia respecto de un Estado en concreto; es decir, el reconocimiento de competencia por parte de un Estado Parte de la Convención², es preciso recordar que el Perú es Estado Parte de la Convención Americana desde que depositó el instrumento de ratificación, el 28 de julio de 1978, y que reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 21 de enero de 1981, sin ningún tipo de reserva o declaración interpretativa que hubiera tenido la intención de excluir de la competencia de la Corte alguno de sus artículos o disposiciones. Como señaló esta Honorable Corte en el caso *Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*, respecto del cuestionamiento que hizo el Estado en ese entonces sobre la jurisdicción de la Corte, "[a]l constituirse como Estado Parte en la Convención, el Perú admitió la competencia de los órganos del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, y por ende se obligó, también en ejercicio de su soberanía, a participar en los procedimientos ante la

² Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 62.1: "Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención".

000268

Comisión y la Corte y asumir las obligaciones que derivan de éstos y, en general, de la aplicación de la Convención"³.

En enero de 2001, cuando el Estado peruano retiró la declaración de retiro de reconocimiento de la cláusula facultativa de sometimiento a la competencia contenciosa de la Corte - que había sido presentada el 8 de julio de 1999 - y restableció su sometimiento a la jurisdicción de la Corte, tampoco expresó voluntad de excluir de dicha competencia alguno de los artículos o disposiciones de la Convención Americana.

Por tanto, a partir de las manifestaciones de voluntad del Estado peruano ante la Secretaría General de la OEA, al depositar el instrumento de ratificación de la Convención y al reconocer la competencia contenciosa de la Corte, debe entenderse que Perú se ha sometido a la jurisdicción de la Corte para que ésta interprete y aplique todos los artículos de la Convención Americana, sin excepción alguna. Y, como dijo esta Honorable Corte en el *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*, a pesar de su carácter facultativo, "la declaración de aceptación de la competencia contenciosa de un tribunal internacional, una vez efectuada, no autoriza al Estado a cambiar posteriormente su contenido y alcance, como bien entienda"⁴.

En consecuencia, la representación de las víctimas considera que la Corte tiene competencia para interpretar y aplicar el capítulo III de la Parte I de la Convención Americana, que se refiere a los derechos económicos, sociales y culturales, que es el capítulo que contiene al artículo 26, que se encuentra presidido por el título "Desarrollo progresivo".

La representación de las víctimas considera, por lo anterior, que no le asiste la razón al Estado cuando afirma que "conforme a los tratados que regulan el Sistema Interamericano de derechos humanos de la Organización de Estados Americanos, la Corte carece de competencia para conocer en sede jurisdiccional de derechos de naturaleza económica social o cultural". Por el contrario, sostenemos que el capítulo III de la Parte I (que incluye el artículo 26 de la Convención) faculta plenamente a la Corte para interpretar el significado del compromiso relativo a los derechos económicos, sociales y culturales, que los Estados plasmaron en el artículo 26 de la Convención Americana y, en este sentido, fijar el alcance de las obligaciones generales de respeto y garantía y de adecuación normativa, respecto de los derechos económicos, sociales y culturales.

Al respecto, el Juez y ex Presidente de esta misma Honorable Corte, Dr. Sergio García Ramírez, ha señalado que "el artículo 26 contempla derechos y "[t]odos los derechos [...] contenidos en el Pacto de San José y aceptados por los Estados [...] se hallan sujetos al régimen general de supervisión y decisión, o dicho de otra manera, a los "medios de protección"⁵. Ello, fundamentalmente, porque las obligaciones generales de respeto y garantía contenidas en los artículos 1 y 2 de la Convención están referidas a todos los derechos consagrados en la Convención, y no solo aquellos que figuran en el capítulo II de la misma, tal como parece entender el Estado.

³ Corte IDH. *Caso Castillo Petrucci y otros vs. Perú*. Sentencia de 4 de septiembre de 1998. Excepciones Preliminares. Serie C N° 41, párr. 102.

⁴ Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*. Competencia. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C N° 54, párr. 53. En el mismo sentido, Cfr., Corte IDH. *Caso del Tribunal Constitucional*. Competencia. Sentencia del 24 de septiembre de 1999. Serie C N° 55, párr. 52.

⁵ García Ramírez, Sergio, "Protección jurisdiccional internacional de los derechos económicos, sociales y culturales", en *Cuestiones Constitucionales*, No 9, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Revista Mexicana de Derecho Constitucional, julio-diciembre 2003, p. 139 y 141.

000269

Por lo demás, como se recordará, en su sentencia sobre el fondo y las reparaciones en el caso *Cinco Pensionistas vs. Perú*, en el que tanto la Comisión como los representantes de las víctimas alegaron la violación del artículo 26, la Honorable Corte formuló algunas consideraciones sobre este artículo, que no hubiera realizado de haber considerado que carecía de competencia para ello.

3. La Honorable Corte ha decidido casos con el mismo o similar patrón fáctico del que ahora se somete a su consideración

En su jurisprudencia sobre el Perú, la Honorable Corte ha tenido ocasión de decidir otros casos con el mismo o similar patrón fáctico del que ahora se somete a consideración de la Corte. En febrero de 2006 resolvió el caso *Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú*, referido al incumplimiento de 24 sentencias emitidas entre 1996 y 2000 por jueces de Lima, de la Corte Superior de Justicia de Lima, y del Tribunal Constitucional, por vía de amparo⁶; y en febrero de 2003 decidió el caso *Cinco Pensionistas vs. Perú*, relacionado con la modificación en el régimen de pensiones de los peticionarios y con "el incumplimiento de las sentencias de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Constitucional del Perú "que ordenaron a órganos del Estado peruano pagar a los pensionistas una pensión por un monto calculado de la manera establecida en la legislación vigente para el momento en que éstos comenzaron a disfrutar de un determinado régimen pensionario"⁷.

En ambos casos la Comisión planteó violaciones del derecho a la protección judicial (artículo 25 de la Convención) y en ambos la Corte encontró que este derecho había sido violado por el Estado peruano debido al incumplimiento de sentencias judiciales de los tribunales internos que habían amparado derechos laborales⁸, en el caso *Acevedo Jaramillo*, y derechos pensionarios⁹, en el caso *Cinco Pensionistas*. En este último caso, la Comisión planteó, además, la violación del derecho a la propiedad (artículo 21 de la Convención) y la Corte encontró que este derecho había sido violado¹⁰.

Es claro, entonces, que la Corte ha declarado anteriormente violaciones de los artículos 25 y 21 de la Convención derivadas del incumplimiento de sentencias judiciales proferidas por tribunales peruanos.

Con relación a las violaciones del artículo 26, en los dos casos mencionados la representación de las víctimas alegó violaciones de este artículo y la Comisión hizo lo propio en el caso *Cinco Pensionistas*. En ninguno de los dos casos la Corte encontró limitaciones a su competencia para pronunciarse sobre el artículo 26, aunque no declaró violaciones del mismo. En el caso *Cinco Pensionistas*, por considerar que el desarrollo progresivo se debe

⁶ Corte IDH. *Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú*. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No 144, párrs. 2 y 215.

⁷ Corte IDH. *Caso Cinco Pensionistas vs. Perú*. Cit. párr. 2.

⁸ Cfr. Corte IDH. *Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú*. Cit., párr. 277: "este Tribunal concluye que el Estado violó el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25.1 y 25.2.c) de la Convención Americana e incumplió la obligación general de respetar y garantizar los derechos y libertades establecida en el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de las personas indicadas [...] por no cumplir las sentencias emitidas por la Sala Constitucional y la Sala Corporativa Transitoria Especializada de Derecho Público".

⁹ Cfr. Corte IDH. *Caso Cinco Pensionistas vs. Perú*. Cit., párr. 141: "este Tribunal considera que el Estado violó el artículo 25 de la Convención Americana, [...] al no ejecutar las sentencias emitidas por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia del Perú sino después de casi ocho años de dictadas éstas".

¹⁰ Cfr. Corte IDH. *Caso Cinco Pensionistas vs. Perú*. Cit., párrs. 102 y 103.

000270

medir sobre el conjunto de la población¹¹, y en el caso *Acevedo Jaramillo* porque ya se había referido a las graves consecuencias que tuvo el incumplimiento de las sentencias para los derechos laborales protegidos por éstas¹².

La representación de las víctimas considera que si el caso sometido a consideración de la Corte responde al mismo o similar patrón fáctico de casos previamente decididos por el Tribunal, para cuyo conocimiento y decisión la Corte consideró que tenía competencia, de la misma manera y por las mismas razones, la Corte es competente para conocer casos siguientes donde el debate fáctico y jurídico es el mismo. Es decir, donde lo que se debate es el incumplimiento de sentencias judiciales que tienen autoridad de cosa juzgada y se alega que este incumplimiento implica violaciones de los artículos 21, 25.2.c, y 26.

4. El derecho a la protección judicial implica necesariamente la protección indirecta de los derechos amparados por las sentencias judiciales.

El Estado en el escrito presentado ante la Corte parece cuestionar la protección indirecta de los derechos amparados por una sentencia judicial; en este caso, la protección del derecho a la pensión mediante el cumplimiento de las sentencias de tribunales internos que ampararon dichos derechos. En efecto, el Estado afirma que "los derechos supuestamente vulnerados por el Estado son derechos pensionarios, concretamente nivelación de pensiones conforme al régimen específico del DL 20530, conforme lo señalan escuetamente la Comisión y en amplitud CEDAL en su demanda y escrito autónomo, en tal supuesto estaríamos en una situación de rebase del ámbito de competencia de la Honorable Corte"¹³.

La representación de las víctimas considera que lo sostenido por el Estado desconoce la jurisprudencia de la Corte Interamericana así como la esencia del derecho a la protección judicial. Sobre lo primero, la jurisprudencia de la Corte cuenta con varios casos en los que la protección de un derecho convencional permite la protección de otro u otros derechos, incluso cuando estos otros no gozan de protección convencional.

En el caso de las niñas *Yean y Bosico vs. República Dominicana*¹⁴, la Corte protegió el derecho a la nacionalidad de las niñas, lo cual implicó, en la práctica, una protección del derecho a la educación, habida cuenta que la negativa del Estado a expedirles actas de nacimiento le había impedido a una de ellas asistir a la escuela en la jornada que le correspondía, dado que requería para ello su documento de identidad.

A su vez, en el caso del *Centro de Reeducción del Menor vs. Paraguay*¹⁵, la protección de los derechos a la vida y a la integridad personal de los menores y el derecho a gozar de condiciones dignas de detención implicó una protección de los derechos a la salud y a la educación de los menores cuando se encuentran en establecimientos carcelarios o en centros de detención de menores.

¹¹ Corte IDH. *Caso Cinco Pensionistas vs. Perú*. Cit., párr. 147.

¹² Corte IDH. *Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú*. Cit., párr. 285.

¹³ Escrito de excepción preliminar, contestación de la demanda y observaciones al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas en el caso *Integrantes de la Asociación de Cesantes y Jubilados de la Contraloría General de la República*, pág. 6.

¹⁴ Corte IDH. *Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130

¹⁵ Corte IDH. *Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112.



000271

En su jurisprudencia sobre los derechos de los pueblos indígenas, la Corte ha protegido el derecho de los pueblos indígenas a una vida digna, entendida como el derecho a gozar de condiciones alimenticias, médicas y sanitarias, al proteger el derecho de los pueblos indígenas a la propiedad comunal de la tierra, en contextos en que los Estados no han cumplido su obligación de delimitar y demarcar los territorios indígenas.

En cuanto a lo segundo, es decir, a la esencia del derecho a la protección judicial, si bien este es un aspecto relacionado con el contenido y alcance del deber de los Estados de asegurar el cumplimiento de las sentencias¹⁶, y en esa medida es un asunto relacionado con el fondo del caso, es preciso recordar que el sentido de exigir a los Estados el cumplimiento de las sentencias de sus tribunales y jueces es justamente hacer cumplir la sentencia para garantizar la protección del derecho amparado por la decisión judicial, que puede ser un derecho de cualquier naturaleza, es decir, civil, político, económico, social o cultural.

En consecuencia, la protección del derecho a que se cumplan las sentencias que estimen procedente un recurso implica necesariamente una protección indirecta del derecho protegido por la sentencia. Tanto es ello así, que esta Honorable Corte, en el caso *Acevedo Jaramillo vs. Perú* consideró que "las violaciones por el incumplimiento de sentencias declaradas previamente en este capítulo son particularmente graves, ya que implicaron que durante muchos años se afectaron derechos laborales amparados en las mismas"¹⁷. En otras palabras, la Corte Interamericana, al proteger el derecho a la protección judicial, desconocido con el incumplimiento de sentencias judiciales, protege indirectamente los derechos que han sido amparados por la sentencia cuyo incumplimiento se alega. Así lo ha hecho anteriormente en los casos *Cinco Pensionistas, Cesti Hurtado y Acevedo Jaramillo*, en los que la protección del derecho a la protección judicial (artículo 25 de la Convención) implicó amparar indirectamente el derecho a la pensión, el derecho a la libertad, y los derechos laborales protegidos por las sentencias cuyo incumplimiento total o parcial o inapropiado fue el objeto de controversia ante la Corte.

La representación de las víctimas considera, en sintonía con la jurisprudencia de la Corte, que la protección de los derechos amparados por los tribunales internos, sean estos civiles, políticos, económicos, sociales o culturales, es una consecuencia necesaria de la protección que otorga la Convención frente a sentencias incumplidas, que no enerva en absoluto la competencia de la Corte Interamericana para conocer sobre las violaciones del artículo 25 de la Convención.

5. La Asociación de Cesantes y Jubilados de la CGR no ha pedido a la Honorable Corte que establezca violaciones del Protocolo de San Salvador

El Estado parece entender, de manera equivocada, que la representación de las víctimas ha solicitado a la Corte que declare la violación por parte del Estado peruano de derechos consagrados en el Protocolo de San Salvador sobre los cuales la Corte no tiene competencia para pronunciarse, como el derecho a la seguridad social consagrado en su artículo 9. En efecto, el Estado afirma que "las demandas que formule la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, pidiendo protección de derechos económicos,

¹⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25: 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: [...] c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso".

¹⁷ Corte IDH. Caso *Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú*. Cit., párr. 278.

000272

sociales y culturales, ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, solo pueden estar referid[a]s a derechos sindicales o de educación, nunca de seguridad social".

La representación de las víctimas tiene conocimiento que el artículo 19.6 del Protocolo de San Salvador faculta a la Corte únicamente para declarar violaciones del derecho a la educación y de los derechos sindicales, consagrados respectivamente en los artículos 13 y 8.a. de dicho instrumento. En este sentido, la representación de las víctimas no ha solicitado a la Honorable Corte que en el caso de la Asociación establezca la violación de derechos contenidos en el Protocolo de San Salvador respecto de los cuales los Estados Parte no le han otorgado competencia contenciosa a la Corte. En el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, lo que la representación de las víctimas le ha solicitado a la Corte es que concluya que en el presente caso se configura una violación del artículo 26 de la Convención, para cuya interpretación y aplicación sí tiene plena competencia.

Para interpretar el contenido del artículo 26, la Honorable Corte puede, como lo ha hecho en otros casos, acudir a normas del Protocolo de San Salvador y de otros instrumentos sobre los cuales no tiene competencia contenciosa, -pero que forman parte del *corpus juris*¹⁸ de los derechos humanos, no para aplicarlos y declarar su violación, sino para utilizarlos como guía de interpretación al fijar el contenido y alcance de los derechos convencionales sobre los que tiene competencia.

Esto, de hecho, ha ocurrido en reiteradas oportunidades, en la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana. Por ejemplo, en el caso *Baena Ricardo y otros vs. Panamá*, la Honorable Corte tomó en cuenta tanto el Protocolo de San Salvador como el Convenio N° 87 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) relativo a la Libertad Sindical y a la Protección del Derecho de Sindicación, para determinar el contenido del artículo 16 de la Convención Americana¹⁹.

En el caso *Huilca Tecse vs. Perú*, la Corte también acudió al Protocolo de San Salvador y al Convenio No 87 de la OIT para interpretar el artículo 16 de la Convención²⁰.

Otro ejemplo relacionado con el uso por la Corte del Protocolo de San Salvador como criterio interpretativo, es el caso ya mencionado de *las niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*, en el que afirmó que de acuerdo con el deber de protección especial de los niños, interpretado "a la luz de la Convención para los Derechos del Niño y del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en relación con el deber de desarrollo progresivo contenido en el artículo 26 de la Convención, el Estado debe proveer educación primaria gratuita a todos los menores, en un ambiente y condiciones propicias para su pleno

¹⁸ En su Opinión Consultiva OC-16, la Honorable Corte señaló que "[El] *corpus juris* del Derecho Internacional de los Derechos Humanos está formado por un conjunto de instrumentos internacionales de contenido y efectos jurídicos variados (tratados, convenios, resoluciones y declaraciones). Su evolución dinámica ha ejercido un impacto positivo en el Derecho Internacional, en el sentido de afirmar y desarrollar la aptitud de este último para regular las relaciones entre los Estados y los seres humanos bajo sus respectivas jurisdicciones. Por lo tanto, esta Corte debe adoptar un criterio adecuado para considerar la cuestión sujeta a examen en el marco de la evolución de los derechos fundamentales de la persona humana en el derecho internacional contemporáneo¹⁸. Ha indicado, asimismo, que esta orientación tiene una especial importancia para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, cuyos avances sustantivos se han producido sobre la base de una interpretación dinámica y evolutiva de los instrumentos internacionales de protección.

¹⁹ Corte IDH. *Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C. No. 72, párr. 158.

²⁰ Corte IDH. *Caso Huilca Tecse vs. Perú*. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C. No 121, párr. 74.

000273

desarrollo intelectual²¹. Es decir, la Corte encontró que la obligación de los Estados de brindar educación primaria gratuita a los menores, forma parte del deber de protección especial de los niños, contenido en el artículo 19 de la Convención Americana, interpretado a la luz del Protocolo de San Salvador, entre otros instrumentos, y del deber de desarrollo progresivo contenido en el artículo 26 de la Convención. En el caso en comento, no obstante, la Corte no se pronunció sobre la violación del derecho a la educación contenido en el Protocolo de San Salvador, respecto de las niñas Yean y Bosico, dado que la República Dominicana no había ratificado dicho protocolo.

En su sentencia en el *Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia*, esta Honorable Corte, respecto de la utilidad interpretativa de tratados sobre los cuales no tiene competencia contenciosa, señaló que “[s]i bien es claro que la atribución de responsabilidad internacional bajo las normas de Derecho Internacional Humanitario no puede ser declarada, como tal, por este Tribunal²², dichas normas son útiles para la interpretación de la Convención²³, al establecer la responsabilidad estatal y otros aspectos de las violaciones alegadas en el presente caso²⁴.

La representación de las víctimas reitera, una vez más, que no ha solicitado a la Honorable Corte que establezca en este caso la violación de derechos contenidos en el Protocolo de San Salvador respecto de los cuales los Estados Parte no la han otorgado competencia contenciosa a la Corte. Le hemos solicitado, sí, que concluya que en el presente caso se ha configurado una violación del artículo 26 de la Convención, para cuya interpretación y aplicación la Corte puede tener en cuenta las normas del Protocolo de San Salvador y de otros instrumentos de la misma naturaleza sobre los cuales esta Corte no tiene competencia contenciosa, pero que forman parte del *corpus juris* de los derechos humanos.

6. Los derechos económicos, sociales y culturales también deben ser protegidos por el Sistema Interamericano

Como han mencionado un sinnúmero de autores, los derechos económicos, sociales y culturales son derechos humanos que “nacen de la dignidad humana y son, por ende, inherentes a la persona humana²⁵. Deben ser considerados, por ello, derechos humanos de igual naturaleza, jerarquía e importancia que los derechos civiles y políticos, puesto que, tal como lo anticipó en 1969 el Preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento de temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus [DESC], tanto como de sus derechos civiles y políticos²⁶. Así lo reiteró también el Preámbulo del Protocolo de San Salvador, hace veinte años²⁷, y así lo han reiterado constantemente las sucesivas

²¹ Corte IDH. *Caso de las niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No 130, párr. 185.

²² Cfr. *Caso Hermanas Serrano Cruz. Excepciones Preliminares*, supra nota 181, párr. 108, y *Caso Las Palmeras. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 4 de febrero de 2000. Serie C no. 67, párr. 33.

²³ Cfr. *Caso Hermanas Serrano Cruz. Excepciones Preliminares*, supra nota 181, párr. 119; *Caso Las Palmeras. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 4 de febrero de 2000. Serie C No. 67, párrs. 32 a 34, y *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párrs. 208 a 209.

²⁴ Corte IDH. *Caso de la Masacre de Mapiripán*. Sentencia de 15 de Septiembre de 2005. Serie C No 134, párr. 115.

²⁵ Salvioli, Fabián, “La protección de los derechos económicos, sociales y culturales en el sistema interamericano de derechos humanos”, en *Revista IIDH*, vol. 39, San José, 2004, p. 102.

²⁶ Preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, considerando 4.

²⁷ Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales (Protocolo de San Salvador), Preámbulo, Tercer Considerado: “Considerando la estrecha

000274

Conferencias Mundiales de Derechos Humanos convocadas por las Naciones Unidas durante los últimos cuarenta años, que no han hecho sino reafirmar esta idea.

En su Declaración Final, por ejemplo, la Conferencia Internacional de Derechos Humanos de Teherán (1968) proclamó que "los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles, [y que] la realización de los derechos civiles y políticos sin el goce de los derechos económicos, sociales y culturales resulta imposible"²⁸. Y el párrafo 5 de la Declaración y Programa de Acción de Viena, aprobada por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de 1993, señaló, por su parte, que: "[L]odos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso".

En nuestro ámbito regional las cosas no han sido diferentes. La Carta Democrática Interamericana, aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA), a instancias precisamente del Perú, el año 2001, adhiere a una concepción sustancial de la democracia que resalta la importancia de los derechos económicos, sociales y culturales para la consolidación de la misma y los considera de igual relevancia y jerarquía que los derechos civiles y políticos²⁹.

Por su parte, la Carta Andina para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos del 20 de julio de 2002, de la que el Perú es parte, hace otro tanto, cuando refiere en su artículo 13 que "Los pueblos andinos tienen derecho a la democracia y sus gobiernos la obligación de promoverla y defenderla, para lograr la plena realización de todos los derechos civiles y políticos, económicos, sociales y culturales, y el derecho al desarrollo".

La Carta de la OEA, reformada por el Protocolo de Buenos Aires (1967), hace directa referencia a los derechos económicos, sociales y culturales en varios de sus artículos, entre los que se destacan el 33 (desarrollo de un orden económico y social justo), el 34 (objetivos del desarrollo integral), el 44 (principios de la cooperación técnica y financiera), el 45 (principios del orden social justo con desarrollo económico) y el 48 (principios sobre necesidades educacionales, investigación científica y tecnológica, patrimonio cultural). Y en el Sistema Interamericano de protección de los Derechos Humanos, los mismos derechos han sido reconocidos, entre otros, por la Carta Interamericana de Garantías Sociales (1948), la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (1948), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) y su Protocolo Adicional en materia de derechos económicos, sociales y culturales o "Protocolo de San Salvador" (1988). Existe entonces un amplio marco normativo para asegurar su protección. De hecho, tal como ha sido mencionado arriba, en algunas ocasiones algunos de estos instrumentos han sido empleados por la Comisión y por la Corte como fundamento de sus decisiones.

relación que existe entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales y la de los derechos civiles y políticos, por cuanto las diferentes categorías de derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, por lo cual exigen una tutela y promoción permanente con el objeto de lograr su vigencia plena, sin que jamás pueda justificarse la violación de unos en aras de la realización de otros".

²⁸ Conferencia Internacional de Derechos Humanos de Teherán (1968). Proclamación final, artículo 13.

²⁹ Carta Democrática Interamericana, aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA) celebrada en Lima, Perú, el 11 de septiembre de 2001. Artículo 13: "La promoción y observancia de los derechos económicos, sociales y culturales son consustanciales al desarrollo integral, al crecimiento económico con equidad y a la consolidación de la democracia en los Estados del Hemisferio".



000275

En cuanto a la Convención Americana, el artículo 26 dispone específicamente que: "Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la [OEA], reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados". A este respecto, autores como Víctor Abramovich (hoy miembro de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos) y Julieta Rossi han destacado que el artículo 26 de la Convención alude claramente a la "adopción de medidas" para dar "plena efectividad" a "derechos"³⁰. Por ende, su interpretación literal permite concluir que esta norma no se limita a enunciar meros objetivos programáticos, sino que consagra obligaciones específicas para proteger derechos.

En concordancia con este criterio, la Comisión Interamericana ha expresado en reiteradas oportunidades que el artículo 26 de la Convención impone a los Estados partes de la Convención i) la obligación de determinar las medidas adecuadas y ii) que "[e]l principio del desarrollo progresivo establece que tales medidas se adopten de manera constante y consistentemente promuevan la plena efectividad de [los] derechos"³¹. Asimismo, con ocasión de su Tercer Informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, refiriéndose a las obligaciones de los Estados respecto a los derechos económicos, sociales y culturales reconocidos en la Declaración y en la Convención, señaló que "[e]l carácter progresivo del deber de realización de algunos de estos derechos, según lo reconocen las propias normas citadas, no implica que Colombia pueda demorar la toma de todas aquellas medidas que sean necesarias para hacerlos efectivos. Por el contrario, Colombia tiene la obligación de iniciar inmediatamente el proceso encaminado a la completa realización de los derechos contenidos en dichas normas. Bajo ningún motivo, el carácter progresivo de los derechos significa que Colombia puede diferir indefinidamente los esfuerzos desplegados para su completa realización"³².

Estos criterios coinciden y refuerzan, además, los expresados en el marco del sistema universal de protección de los derechos humanos, entre otros, por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, conforme a los cuales los derechos económicos, sociales y culturales involucran un deber general de asegurar la progresiva efectividad y no regresividad de tales derechos así como obligaciones *inmediatas* en algunas esferas, tales como la no discriminación y la adopción de medidas para su realización, que no pueden retrasarse indefinidamente sino que deben ser enfrentadas con medidas actuales que, de no adoptarse, generan responsabilidad internacional del Estado³³.

³⁰ Abramovich, Víctor y Rossi, Julieta, "La tutela de los derechos económicos, sociales y culturales en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos", en Martín, Claudia, Rodríguez-Pinzón, Diego y Guevara, José A. (comps.), *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, México, Fontamara, 2004.

³¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Ecuador*, 1996, p. 25 y *Tercer informe sobre los derechos humanos en Paraguay*, 2001, párr. 19.

³² Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Tercer informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia* (1999, párr. 6).

³³ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU (CDESC), Observación General N° 3: "La principal obligación en lo que atañe a resultados que se refleja en el párrafo 1 del artículo 2 es la de adoptar medidas "para lograr progresivamente... la plena efectividad de los derechos reconocidos [en el Pacto]". El concepto de progresiva efectividad constituye un reconocimiento del hecho de que la plena realización de los derechos económicos, sociales y culturales en general no podrá lograrse en un breve período de tiempo. En este sentido, la obligación difiere de manera importante de la que figura en el artículo 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, e incorpora una obligación inmediata de respetar y garantizar todos los derechos pertinentes. Sin embargo, el hecho de que la efectividad a lo largo del tiempo, o en otras palabras progresivamente, se prevea en relación con el Pacto no se ha de interpretar equivocadamente como que priva a la obligación de todo contenido

000276

Como señaló el ex juez de la Corte Interamericana, Dr. Rodolfo E. Piza Escalante, en su Voto Razonado a la Opinión Consultiva OC-4/84,

"(L)a distinción entre derechos civiles y políticos y [DESC], obedece meramente a razones históricas y no a diferencias de naturaleza jurídica de unos y otros; de manera que, en realidad, lo que importa es distinguir, con un criterio técnico jurídico, entre derechos subjetivos plenamente exigibles, valga decir, "exigibles directamente por sí mismos", y derechos de carácter progresivo, que de hecho se comportan más bien como derechos reflejos o intereses legítimos, es decir, "exigibles indirectamente", a través de exigencias positivas de carácter político o de presión, por un lado, y de acciones jurídicas de impugnación de lo que se les oponga o de lo que los otorgue con discriminación. Los criterios concretos para determinar en cada caso si se trata de unos u otros derechos, son circunstanciales e históricamente condicionados, pero sí puede afirmarse, en general, que cuando quiera que se concluya en que un determinado derecho fundamental no es directamente exigible por sí mismo, se está en presencia de uno al menos exigible indirectamente y de realización progresiva. Es así como los principios de 'desarrollo progresivo' contenidos en el artículo 26 de la [CADH], si bien literalmente referidos a las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura contenidas en la Carta de la [OEA], deben [...] entenderse aplicables a cualquiera de los derechos 'civiles y políticos' consagrados en la [CADH], en la medida y aspectos en que éstos no resulten razonablemente exigibles por sí mismos, y viceversa, que las normas de la propia [CADH] deben entenderse aplicables extensivamente a los llamados [DESC] en la medida y aspectos en que éstos resulten razonablemente exigibles por sí mismos (como ocurre, por ejemplo, con el derecho a huelga). En mi concepto, esta interpretación flexible y recíproca de las normas de la [CADH] con otras internacionales sobre la materia, e inclusive con las de la legislación nacional, se conviene con las 'normas de interpretación' del artículo 29 de la misma."³⁴

No menos tajante al respecto ha sido, también, el ex Juez y también ex Presidente del Tribunal Interamericano, Augusto Cançado Trindade en su Voto Razonado proferido con ocasión de la sentencia recaída en el caso *Cinco Pensionistas vs. Perú*: "[...] todos los derechos humanos, inclusive los derechos económicos, sociales y culturales, son pronta e inmediatamente exigibles y justiciables, una vez que la Interrelación e indivisibilidad de todos los derechos humanos se afirman en los planos no sólo doctrinal sino también operativo, - o sea, tanto en la doctrina como en la hermenéutica y la aplicación de los derechos humanos"³⁵.

significativo. Por una parte, se requiere un dispositivo de flexibilidad necesaria que refleje las realidades del mundo real y las dificultades que implica para cada país el asegurar la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales. Por otra parte, la frase debe interpretarse a la luz del objetivo general, en realidad la razón de ser, del Pacto, que es establecer claras obligaciones para los Estados Partes con respecto a la plena efectividad de los derechos de que se trata. Este impone así una obligación de proceder lo más expedita y eficazmente posible con miras a lograr ese objetivo. Además, *todas las medidas de carácter deliberadamente retroactivo en este aspecto requerirán la consideración más cuidadosa y deberán justificarse plenamente por referencia a la totalidad de los derechos previstos en el Pacto y en el contexto del aprovechamiento pleno del máximo de los recursos de que se disponga*. "Parágrafo 9. [Énfasis agregado]

³⁴ Corte IDH. Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A No. 4. Voto separado del Juez Rodolfo E. Piza Escalante, párr. 6.

³⁵ Sobre el mismo tema ver A.A. Cançado Trindade, *La Cuestión de la Protección Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Evolución y Tendencias Actuales*, San José de Costa Rica, IIDH (Serie para ONGs, vol. 6), 1992, pp. 1-61; A.A. Cançado Trindade, "La question de la protection internationale des droits économiques, sociaux et culturels: évolution et tendances actuelles", 44 *Boletim da Sociedade Brasileira de Direito Internacional* (1991) pp. 13-41; A.A. Cançado Trindade, "La Protección Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el Final del Siglo", in *El Derecho Internacional en un Mundo en Transformación - Liber Amicorum en Homenaje al Prof. E. Jiménez de Aréchaga*, vol. I, Montevideo, Fundación de Cultura Universitaria, 1994, pp. 345-363; A.A. Cançado Trindade, *El Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Siglo XXI*, 1a. ed., Santiago, Editorial

000277

La delimitación de cuáles son los derechos económicos, sociales y culturales a los que se refiere el artículo 26 de la Convención ha sido adelantada por esta Honorable Corte en su Opinión Consultiva OC-10/, al señalar que la Declaración Americana determina los derechos a los que se refiere la Carta de la OEA, de modo que los derechos sociales protegidos por la Carta a que se refiere el artículo 26, serían aquellos contenidos en la Declaración Americana³⁶.

No obstante los avances del derecho internacional de los derechos humanos de comienzos del siglo XXI, expresados en un entendimiento cada vez más generalizado de los derechos económicos, sociales y culturales como "verdaderos derechos" y no solo como directrices programáticas u orientaciones de política pública basadas en el reconocimiento genérico de derechos subjetivos dotados -sin embargo- de dudosa justiciabilidad, se ven menoscabados, lamentablemente, por el desequilibrio que sigue imperando en el ámbito de protección jurisdiccional respecto de sus pares civiles y políticos. Un desafío que no ha sido, ni es, ajeno a la labor de esta Honorable Corte.

Ya hace cinco años, en su Voto Razonado proferido con ocasión de la sentencia de la Corte en el caso *Cinco Pensionistas*, el igualmente ex Presidente de este Tribunal, Dr. Sergio García Ramírez, dijo:

"Cabe suponer que la Corte podrá examinar esta relevante materia [los DESC] en el futuro. Habrá ocasión, pues, de subrayar de nueva cuenta la jerarquía de esos derechos, que no tienen menor rango que los civiles y políticos. En rigor, ambas categorías se complementan mutuamente y constituyen, en su conjunto, el "estatuto básico" del ser humano en la hora actual. El Estado, comprometido a observar sin condición ni demora los derechos civiles y políticos, debe aplicar el mayor esfuerzo a la pronta y completa efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales, disponiendo para ello de los recursos a su alcance y evitando retrocesos que mermarían ese "estatuto básico". [...] A mi juicio, el tema no se resume en la mera existencia de un deber a cargo del Estado, que deberá orientar sus tareas en el sentido que esa obligación establece, teniendo a los individuos como simples testigos a la expectativa de que el Estado cumpla el deber que le atribuye la Convención. Esta constituye una normativa sobre derechos humanos, precisamente, no apenas sobre obligaciones generales de los Estados. La existencia de una dimensión individual de los derechos sustenta la denominada "justiciabilidad" de aquellos, que ha avanzado en el plano nacional y tiene un amplio horizonte en el internacional".³⁷

La difícil situación que atraviesa la tutela del ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales para una vasta mayoría de la población americana demanda de los órganos interamericanos de protección de los derechos humanos una interpretación evolutiva de todos los derechos contenidos en la Convención, incluyendo naturalmente los protegidos por su artículo 26; En el siglo XXI, la Convención Americana debe ser considerada como un verdadero instrumento vivo, cuya interpretación, como ha señalado esta Honorable Corte "tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales"³⁸.

Jurídica de Chile, 2001, pp. 91-142, entre varios otros escritos.

³⁶ Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL). La protección de los derechos económicos, sociales y culturales y el Sistema Interamericano, San José, Costa Rica, 2005, pág. 75.

³⁷ Corte IDH. *Caso Cinco pensionistas vs. Perú*. Cit. Voto razonado del Juez Sergio García Ramírez, párrs. 2, 4 y 5.

³⁸ Corte IDH. *Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No 148, párr. 155; *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa*. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No 146, párr. 117; *Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No 134, párr. 106. *Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa*. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 125; y *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 165. En el mismo sentido,

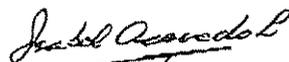
000278

Lo dicho explica que en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas hayamos pedido a este Tribunal que aplique el artículo 26 a este caso y en la sentencia interprete y dé contenido al mandato de desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales consagrada en el artículo 26 de la Convención Americana, en relación con los derechos de las 273 víctimas que fueron amparados por las sentencias proferidas por el Tribunal Constitucional el 21 de octubre de 1997 y el 26 de enero de 2001.

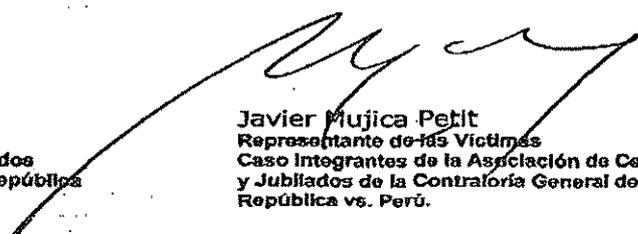
Solicitamos a usted, finalmente, Señor Secretario de esta Honorable Corte, dar por oportunamente absuelto el trámite de presentación de alegatos escritos sobre la excepción preliminar Interpuesta por el Estado del Perú.

Agradeciendo la atención dispensada al presente escrito, nos valemos de la oportunidad para reiterarle las muestras de mi especial consideración.

Atentamente,



Isabel Acevedo León
Presidenta de la
Asociación de Cesantes y Jubilados
de la Contraloría General de la República



Javier Mujica Petit
Representante de las Víctimas
Caso Integrantes de la Asociación de Cesantes
y Jubilados de la Contraloría General de la
República vs. Perú.